



PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE. TEOTISTA OJEDA LUGO, CARMEN LUGO DE OJEDA

DEMANDADO: MALKA IRINA LORA OJEDA

RADICACIÓN: 0800131530042024-00008.

BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE FEBREROS DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se presenta demanda ejecutiva por obligación de hacer con el fin de dar cumplimiento a orden de desalojo impartida por la COMISARIA DECIMA DE FAMILIA de esta ciudad, como medida provisional para proteger a CARMEN LUGO DE OJEDA, contra actos de violencia intrafamiliar cometidos por la demandada.

Sobre este particular, la Ley 294 de 1996, en el literal a) de su artículo 5 prescribe:

ARTÍCULO 5o. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18* de la presente ley:

a) **Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima**, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

El comisario de familia o la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretada a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar de habitación por parte del agresor, **para lo cual la Policía Nacional ejecutará la orden de desalojo** en presencia de la autoridad que emitió la orden; si el presunto agresor tuviese retenido un menor de edad, hará presencia la Policía de Infancia y Adolescencia. (Resaltes del Juzgado)

Que corresponde al Comisario de Familia, hacer cumplir la medida de protección decretada por esa autoidad lo deja ver con todas claridad el inciso 1º., del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000:

ARTÍCULO 17. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Siendo así las cosas, es claro que este juzgado no es competente para hacer cumplir la medida de protección impartida por la Comisaria Décima de Familia de Barranquilla, radicando por el contrario dicha competencia en la misma comisaria, razón por la cual hemos de remitir el asunto a esa autoridad en seguimiento de lo dispuesto en el inciso 2º., del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1°) RECHAZAR le anterior asunto por FALTA DE COMPETENCIA.

2°) REMÍTASE lo actuado a la COMISARIA DECIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8618affc7d42689185525d771250db387f388ee15583d545fc3792eeba72d7**

Documento generado en 20/02/2024 10:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>